

x-rite

colorchecker CLASSIC



REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES

DE ZARAGOZA.



CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º La Escuela especial de Bellas Artes, costeada por la Exema. Diputación provincial y Ayuntamiento de Zaragoza, tiene por objeto dar la enseñanza de Dibujo, Pintura y Escultura.

Art. 2.º Estas enseñanzas se dividen en Elementales y Superiores.

Art. 3.º Las enseñanzas Elementales de Dibujo comprenden:

Aritmética y Geometría de dibujantes.

A-548-12 R. 38361

APA 00170 doc. 13

T 224787 C114 5746

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES

DE

ZARAGOZA.



IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1869.

T 224787
C 1145746

REGLAMENTO
DE LA
ESCUELA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES
DE ZARAGOZA.



CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º La Escuela especial de Bellas Artes, costeada por la Excm. Diputación provincial y Ayuntamiento de Zaragoza, tiene por objeto dar la enseñanza de Dibujo, Pintura y Escultura.

Art. 2.º Estas enseñanzas se dividen en Elementales y Superiores.

Art. 3.º Las enseñanzas Elementales de Dibujo comprenden:

Aritmética y Geometría de dibujantes.

Dibujo de Adorno y Lineal, con ampliacion de paisaje y flores.

Dibujo de Figura (principios y extremos).

Id. de Figura (cabezas).

Id. de Figura (figuras).

Art. 4.º Estos estudios no están sujetos á determinado número de cursos. Las lecciones de los Elementales durarán desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo, y se darán todos los dias no festivos en las dos primeras horas de la noche.

Art. 5.º En los quince últimos dias del mes de Diciembre tendrá lugar la calificacion de mediado de curso, y en los quince últimos de Abril la de fin de curso. Tanto en una como en otra calificacion podrán obtener el pase á la clase inmediata los alumnos que á juicio de los Profesores se hayan hecho acreedores á esta distincion; quedando en la Escuela un dibujo de cada alumno agraciado, firmado por el mismo y el Secretario, como comprobante de sus progresos en la enseñanza.

Art. 6.º Los estudios Superiores comprenden los de Pintura y Escultura.

Art. 7.º Los de Pintura son:

Dibujo del Antiguo y ropajes.

Colorido (copia del modelo vivo y de cuadros).

Composicion.

Art. 8.º Los de Escultura son:

Dibujo del Antiguo y ropajes.

Modelado del Antiguo y ropajes.

Id. del Natural.

Composicion.

Art. 9.º En los estudios Superiores el curso comenzará el 1.º de Octubre, concluyendo en 15 de Junio, incluso el tiempo que han de durar los ejercicios de exámen. La clase de Dibujo de Antiguo será de noche, pero las de Colorido y Modelado de dia, concluyendo aquella en 1.º de Mayo por la noche, pero continuando de dia hasta el 15 de Junio.

Art. 10. Los estudios Superiores de Pintura y Escultura hechos privadamente son incorporables en la Escuela, previos los exámenes que para cada caso determine la Junta de Profesores.

Art. 11. Las calificaciones de los exámenes de mediados y fin de curso serán las de *aprobado* y *suspense* que establece la ley vigente; pero para el régimen interior de la Escuela y para estimular á los alumnos se registrarán tambien las de *bueno*, *notable* y *sobresaliente*.

Art. 12. Los ejercicios de los declarados notables y sobresalientes se expondrán al público en una



ó más salas de la Escuela por espacio de quince dias consecutivos.

CAPÍTULO II.

Personal de la Escuela.

Art. 13. La Escuela tendrá un Director, que deberá ser Profesor de los estudios Superiores de la misma, con la gratificacion de 300 escudos, y un Vice-Director, que lo será el Profesor más antiguo de dichos estudios.

Art. 14. Corresponde al Director:

1.º Cuidar de la ejecucion de este Reglamento y demás disposiciones que se le comuniquen por sus Jefes ó superiores.

2.º Cuidar de conservar el órden y disciplina de la Escuela y vigilar sobre el desempeño de las enseñanzas.

3.º Proponer las mejoras que reclame, á su juicio, el régimen de la Escuela, así como las dudas que se le ofrezcan sobre la inteligencia de las órdenes que reciba ó de las obligaciones anejas á su cargo.

4.º Presidir las Juntas de Profesores, exámenes y demás actos académicos.

Art. 15. El Vice-Director sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes, y al Vice-Director el Profesor más antiguo.

Art. 16. La Escuela tendrá un Secretario, que deberá ser uno de los Profesores, sin que por ello disfrute sueldo alguno.

Art. 17. Corresponde al Secretario:

1.º Hacer los asientos de matrículas, calificaciones y exámenes.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

3.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y Consejos de disciplina.

4.º Ordenar el cuadro estadístico de los alumnos matriculados, examinados y premiados.

5.º Firmar las cédulas de avisos para actos á que convoque el Director.

6.º Expedir, con arreglo á los documentos que obren en Secretaria, los certificados que reclamen los interesados ó quien los represente, en papel del sello 9.º y con el V.º B.º del Director.

7.º Cuidar de la conservacion y clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

8.º Vigilar del comportamiento de todos los em-



pleados administrativos y dependientes de la Escuela.

Art. 18. El Secretario tendrá, para que le auxilie en estos trabajos, un Escribiente que percibirá la gratificación de 200 escudos anuales.

Art. 19. Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades el Catedrático propietario más moderno.

Art. 20. Formarán la Junta de Profesores todos los de la Escuela, bajo la presidencia del Director, el cual los reunirá siempre que lo juzgue conveniente para consultarles sobre puntos interesantes á la misma. Esta Junta de Profesores constituirá el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves.

Art. 21. Será Secretario de la Junta el de la Escuela.

Art. 22. Habrá en la Escuela un Conserje á cuyo cargo estará la conservacion del edificio, modelos y enseres; un portero; un vigilante para la clase de Geometría y otro para la de Adorno, y un modelo para los estudios Superiores. El Conserje, el portero y el modelo tendrán habitacion dentro del Establecimiento.

Art. 23. El Conserje disfrutará el sueldo de 300

escudos anuales. El modelo el de 150 y 72 el portero. Los vigilantes percibirán 6 escudos mensuales durante los siete meses del curso.

Art. 24. La Escuela tendrá para los estudios Superiores dos Profesores numerarios, encargados el uno de las materias de Colorido y Composicion y el otro de las de Modelado del Antiguo y ropajes y Modelado del Natural.

Art. 25. Además habrá un Profesor supernumerario que desempeñará la clase de Dibujo del Antiguo y Natural, con el sueldo anual de 600 escudos.

Art. 26. Los estudios Elementales tendrán tres Profesores, uno encargado de la clase de Aritmética y Geometría de dibujantes, otro de la del Adorno y Lineal y otro del de Figura.

Art. 27. Estas dos clases de Dibujo de Adorno y Lineal y de Figura tendrán, á causa de la mucha concurrencia á las mismas, un Ayudante cada una, que disfrutará la gratificacion de 150 escudos anuales.

Art. 28. La asignacion ó sueldo de los Profesores de Pintura y Escultura será la de 1.200 escudos anuales, y la de cada uno de los tres de estudios Elementales la de 800 escudos anuales.



CAPÍTULO III.

De los alumnos.

Art. 29. Para ingresar en la clase de Aritmética y Geometría, que precede al Dibujo, se requiere tener nueve años de edad, saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas de Aritmética; lo que podrá acreditarse presentando un certificado de Escuela pública de primera enseñanza, ó sufriendo un breve exámen, dirigiendo al efecto una solicitud al Director en papel de sello 9.º

Art. 30. La matrícula en estos estudios será gratuita.

Art. 31. Para ingresar en los estudios Superiores se requiere haber sido aprobado en el Dibujo hasta el de figura humana de cuerpo entero.

Art. 32. Los alumnos satisfarán por derechos de matrícula en los estudios Superiores seis escudos en metálico.

Art. 33. Este pago podrá hacerse en dos plazos iguales, debiendo quedar satisfecho el segundo antes del 31 de Enero.

Art. 34. La Excmá. Diputación provincial podrá conceder la dispensa de estos derechos de matrí-

cula á los alumnos que por su mérito ó pobreza tenga por conveniente.

Art. 35. Los exámenes de fin de curso se celebrarán ante la Junta de Profesores, debiendo someterse los alumnos á los ejercicios que señale un programa especial aprobado por aquella.

Art. 36. Los alumnos podrán dirigir sus reclamaciones al Director individualmente y en su nombre, pero no colectivamente ni á nombre de otro.

Art. 37. Unicamente podrán dirigir sus reclamaciones directamente á la Excm. Diputacion provincial ó Rector de la Universidad cuando tengan por objeto dar quejas en contra del Director.

Art. 38. Todos los años se distribuirán premios á los alumnos más aventajados, que consistirán en cartillas de dibujo, estampas ú objetos análogos y en la exencion del pago de derechos de matrícula.

Art. 39. La distribucion de los premios se hará por la Junta de Profesores en el acto de apertura del curso inmediato. Se dará cuenta de este acto á la Academia de San Luis, Excm. Diputacion y Ayuntamiento, por si tienen á bien presidirlo y realizarlo con su autorizada presencia.

Art. 40. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:



1.º Reprension privada por el Profesor de la clase.

2.º Reprension pública por el mismo y cambiar de sitio al alumno.

3.º Expulsion de la Escuela por aquel curso.

Art. 41. Los dos primeros castigos se impondrán por el Profesor de la clase y el tercero por la Junta de Profesores.

Art. 42. El último castigo se hará público en la tabla de anuncios de la Escuela.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 43. Desde el dia en que el alumno se inscriba en la matrícula, queda sujeto á la autoridad escolástica dentro del Establecimiento.

Art. 44. Todo alumno tiene obligacion de asistir á las clases con puntualidad y conducirse en ellas con la debida compostura y aplicacion.

Art. 45. Siendo en los estudios de Dibujo los puestos de los alumnos fijos y de número determinado, se hace preciso pasar lista diariamente, con

objeto de dar cabida en las vacantes de los desahucados á los que aguardan sitio como suplentes, por lo que todo alumno que cometa diez y seis faltas voluntarias de asistencia perderá curso.

Art. 46. Se considerarán faltas voluntarias las que no se justifiquen en debida forma á juicio del Director.

Art. 47. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer, dentro del Establecimiento, al Director y Profesores y de atender á las amonestaciones de los empleados de la Escuela.

Zaragoza 21 de Agosto de 1869.

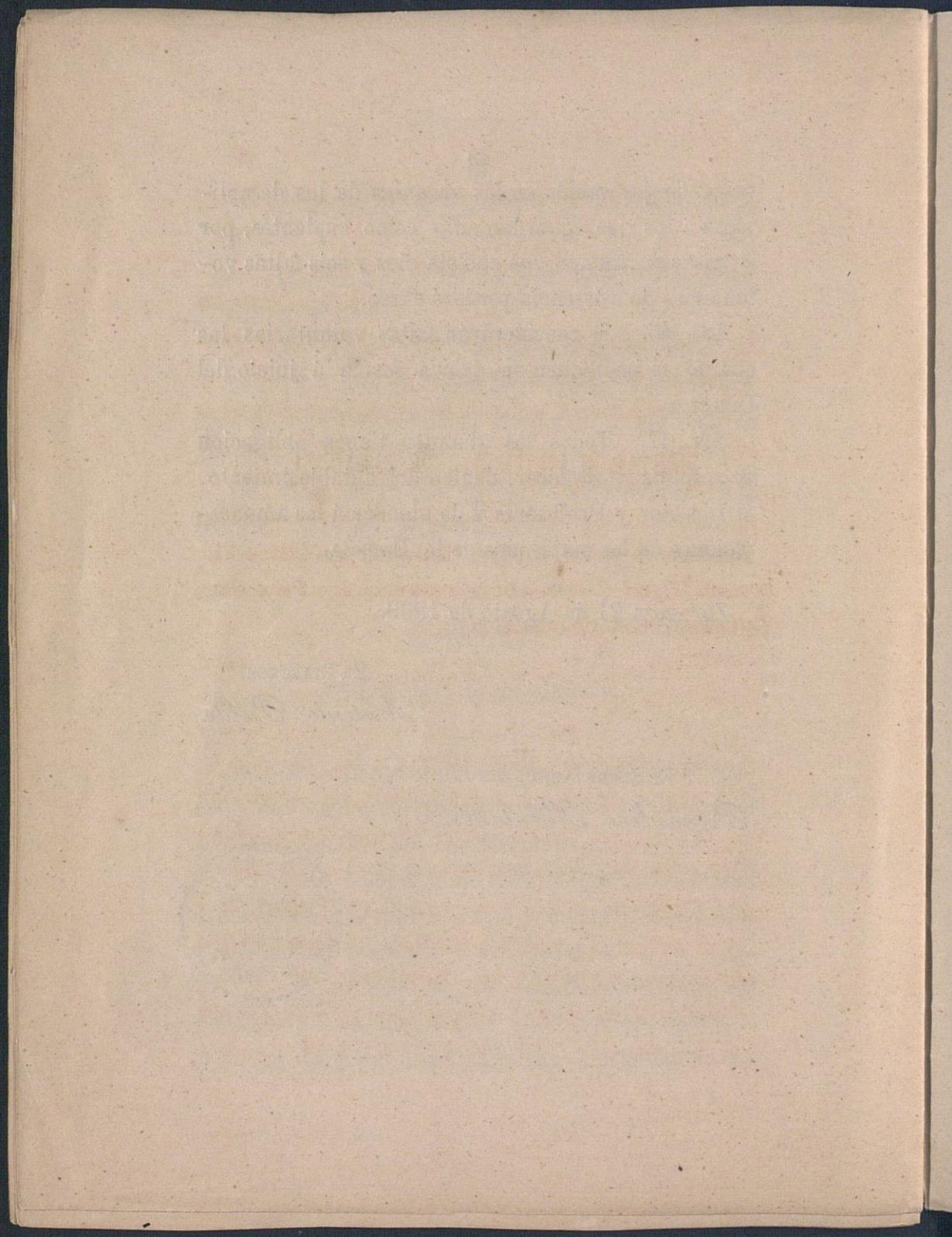
EL DIRECTOR,

Antonio Palao.

EL SECRETARIO,

Bernardino Montañés.





DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Aprobado en sesion de 10 de Noviembre de 1869.—El
Decano, *Miguel Sinués*.—De acuerdo de S. E., *Francisco*
Bellostas, Secretario interino.



DEPARTMENT OF AGRICULTURE

Report on the results of the investigations conducted by the Bureau of Entomology and Plant Quarantine, Department of Agriculture, during the year 1922.